

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. 2023-00093

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisibile la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes Justo Cañón Arias y Maria Cristina Hernández Moreno, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Alléguese el registro civil de matrimonio y/o registros civiles de nacimiento de los causantes con la nota marginal de inscripción de la declaratoria de la sociedad patrimonial, tenga en cuenta el profesional del derecho que el artículo 520 del estatuto procesal prevé: *"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de **ambos cónyuges o de los compañeros permanentes** y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial"*

2. Si bien el artículo 488 del Código General del Proceso y el artículo 1312 del Código Civil, legitiman a los acreedores para iniciar la apertura de los procesos de sucesión de personas fallecidas para conseguir que le sean pagados los créditos hechos a la persona fallecida con los bienes de la sucesión. Aclárese las pretensiones, toda vez que del hecho 7º y del título del crédito anexo, se advierte que fue el señor Ermis, Antonio Cañón Hernández [hijo de los causantes], quien suscribió y acepto la letra de cambio y no lo causantes.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenada

NOTIFÍQUESE,


FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (e)